



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-219/2023

**ACTOR: HABACUC GUZMÁN
MÉNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA**

**COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por Habacuc Guzmán Méndez², por propio derecho y ostentándose como regidor primero del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, por medio del cual impugna la sentencia dictada el treinta de junio de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-52/2023 que sobreseyó su demanda relacionada con la obstaculización al ejercicio del cargo que ejerce el hoy actor.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo actor o promovente.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, toda vez que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, no resultaba aplicable la eficacia directa de la cosa juzgada; por tanto, se ordena al Tribunal responsable emita una nueva determinación en la cual, previo análisis de los requisitos de procedencia estudie los planteamientos formulados por el actor en su escrito de demanda local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como el expediente SX-JDC-199/2023, se advierte lo siguiente:

1. Primer medio de impugnación local. El doce de abril de dos mil veintitrés⁴, el actor promovió, ante el Tribunal local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵, contra diversos actos y omisiones que, en su concepto, vulneraron su derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, así como a su

⁴ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

⁵ Con motivo del cual se formó el expediente TEV-JDC-45/2023.



derecho de petición y por la existencia de violencia política.

2. **Sentencia TEV-JDC-45/2023.** El veintiuno de junio, el TEV decidió, por una parte, sobreseer en el medio de impugnación local respecto de algunos de los hechos y omisiones reclamadas al corresponder al ámbito de la administración pública municipal, por lo que se declaró incompetente; y, por otro lado, declaró, entre otras cosas, la obstaculización al ejercicio del cargo del actor, así como la inexistencia de violencia política.

3. **Segundo medio de impugnación local.** El dos de mayo, el hoy actor presentó su escrito de demanda⁶ ante el Tribunal responsable, en contra del director de obras públicas y desarrollo urbano del ya mencionado ayuntamiento, por actos que, a su decir, obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electo, así como violencia política en su contra.

4. **Sentencia impugnada.** El treinta de junio, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio precisado y determinó sobreseer la demanda, al considerar que se actualizaba la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, pues sus manifestaciones ya habían sido atendidas en el juicio ciudadano local TEV-JDC-45/2023.

II. Del trámite y sustanciación⁷

5. **Presentación.** El cinco de julio, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local que identificó como responsable, contra la sentencia señalada en el párrafo que precede.

⁶ Con motivo del cual se formó el expediente TEV-JDC-52/2023.

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

6. **Recepción y turno.** El siete de julio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación remitido por el Tribunal responsable; asimismo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-219/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

7. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se determinó sobreseer la demanda presentada ante el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la obstrucción al cargo de la parte actora en su carácter de regidor del ayuntamiento de Tlapacoyan; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ en los artículos

⁸ En adelante, por sus siglas, TEPJF.

⁹ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.



164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal identificado como autoridad responsable; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

12. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el treinta de junio,¹¹ mientras que el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de julio, y la demanda se presentó el cinco de julio, por tanto, es evidente su oportunidad.

13. **Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene legitimación al promover por propio derecho y en calidad de regidor primero del Ayuntamiento, y cuenta con interés jurídico, al haber sido parte actora en la instancia local en la que se dictó la resolución que ahora considera

¹⁰ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹¹ Como se aprecia de las constancias de notificación visibles a fojas 352 y 353 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

vulnera su esfera jurídica de derechos.

14. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEV respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

15. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

16. La controversia surgió a partir del reclamo del actor respecto a la respuesta otorgada por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, en los oficios OPDU/124/2023, OPDU/125/2023, OPDU/126/2023, OPDU/127/2023, OPDU/128/2023, OPDU/129/2023 y OPDU/130/2023, al negarle el acceso a la información y documentación requerida, solicitada por el actor, en su carácter de titular de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas, lo que a su decir generó una obstrucción en el ejercicio de su cargo como Regidor.

17. El Tribunal responsable determinó sobreseer la demanda local, al considerar que operaba la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, toda vez que, lo invocado por el actor ante la instancia local, ya había sido materia de estudio en la sentencia dictada por el Tribunal local el veintiuno de junio en el expediente TEV-JDC-45/2023.

18. Ante esta Sala Regional, el actor controvierte el sobreseimiento de su demanda local, pues desde su perspectiva, los actos reclamados en los juicios TEV-JDC-45/2023 y TEV-JDC-52/2023 son completamente distintos, pues en el primero de ellos reclamó la omisión de dar respuesta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-219/2023

a diversos oficios y, en el segundo, la respuesta que le otorgó el Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

19. El actor señala que la sentencia controvertida es contraria a derecho, y vulnera con ello el acceso a la justicia, pues el Tribunal responsable omitió analizar de manera exhaustiva el acto reclamado, así como el contenido de su escrito de demanda local, debido a que lo que fue analizado en el juicio TEV-JDC-45/2023 derivó de un acto reclamado distinto.

20. Además, refiere que el Tribunal local actuó de manera parcial, inclinándose a favor de la parte demandada, toda vez que en ningún momento le corrió traslado con la vista para poder imponerse respecto de las respuestas que le otorgó el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, aun cuando el propio Tribunal manifestó que solicitó a la autoridad responsable local le comunicara la respuesta a los oficios que demandó en el referido juicio.

21. Derivado de lo anterior, demandó nuevamente ante el TEV el contenido de los oficios emitidos por el referido Director, pues de su lectura se desprende la negativa al acceso a la información y documentación que requiere para ejercer de manera libre las funciones que ostenta.

22. De ahí que, el Tribunal responsable omitió analizar de manera exhaustiva el acto reclamado en su demanda local, así como desahogar las pruebas que ofreció para comprobar los hechos y agravios expuestos, lo cual violentó en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia.

23. Por tal motivo, señala que el TEV indebidamente determinó que operaba la eficacia directa de la cosa juzgada, pues en el presente asunto se reclamaron actos distintos al juicio TEV-JDC-45/2023.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

24. A juicio del Tribunal local, se actualizó la figura de la cosa juzgada, en la modalidad de eficacia directa, debido a que, el veintiuno de junio emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-45/2023, en donde se analizaron las respuestas otorgadas en los oficios OPDU/124/2023, OPDU/125/2023, OPDU/126/2023, OPDU/127/2023, OPDU/129/2023 y OPDU/130/2023, y se determinó que sí había congruencia en ellas, con lo solicitado por el actor, pues el Director de Obras Públicas había contestado cada uno de los puntos ahí contenidos.

25. Además, señaló que respecto a la respuesta realizada en el oficio OPDU/128/2023, se consideró fundado el agravio, ya que la autoridad responsable local se encontraba obligada a emitir y notificar al actor una respuesta escrita que atendiera de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado, lo que no ocurrió en la especie, generando así una vulneración al derecho de petición del actor.

26. Por ello, en aquella sentencia, se le ordenó al Director que otorgara una respuesta congruente y exhaustiva.

27. En tal sentido, el Tribunal responsable determinó que, a ningún fin práctico conllevaría analizar nuevamente las manifestaciones expuestas por el actor, en virtud de que ya existía un pronunciamiento por su parte.

28. Por tanto, refirió que el actor no podía alcanzar su pretensión final ya que, en el caso, se actualizaba la institución jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, puesto que era evidente que los agravios que se



analizaban en el juicio TEV-JDC-52/2023 ya habían sido estudiados en el diverso TEV-JDC-45/2023, colmando los elementos para acreditar dicha figura.

c. Marco normativo

29. La “cosa juzgada” tiene sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, y permite dar seguridad jurídica a las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales y crear un estado de certidumbre a fin de evitar cadenas impugnativas interminables sobre una misma cuestión litigiosa.

30. Lo considera así porque el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los particulares puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que también conlleva la garantía de que la resolución que dirime esa controversia será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleve; y que, por ende, podrá ejecutarse, pues de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.

31. La garantía de ejecución que, de acuerdo con el texto constitucional, debe estar prevista en las leyes federales y locales, es lo que se relaciona con la institución procesal de la “cosa juzgada”, porque la firmeza y plena ejecución de las resoluciones se logra, sólo en la medida en que aquélla se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio que, cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento, ha concluido en todas sus instancias, hasta el punto de que lo decidido en él

ya no sea susceptible de discutirse, dando seguridad y certeza jurídica; por tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad¹².

32. La “cosa juzgada” puede definirse como la “eficacia normativa de la decisión judicial. La “cosa juzgada” acaba y convierte en inútil cualquier discusión sobre la justicia o la injusticia de lo decidido. La “cosa juzgada” vincula a las partes y a todo juez futuro y, en virtud de la sentencia, lo que fue decidido se convierte en Derecho”¹³.

33. En ese sentido, la SCJN también ha establecido que la “cosa juzgada” tiene límites objetivos y subjetivos: los objetivos no permiten discutir en un segundo proceso lo resuelto en uno previo; mientras que los subjetivos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la “cosa juzgada”¹⁴.

34. La “cosa juzgada” sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que, por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, por ejemplo, por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones.

35. La autoridad de la “cosa juzgada” puede tener efectos generales y afectar a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo, por ejemplo, respecto al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias.

¹² Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J.85/2008. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, cuyo rubro es COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹³ Allorio, Enrico, *La cosa juzgada frente a terceros*, trad. Ma. Angélica Pulido Barreto, Marcial Pons, Madrid, 2014, página 12.

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 86/2008. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 590, de rubro COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.



36. Además, atendiendo a los criterios de la SCJN respecto del concepto de “cosa juzgada”, para determinar su existencia se debe verificar si existe identidad de los siguientes elementos:

- De las personas que intervinieron en los dos juicios.
- En las cosas que se demandan en los juicios; y,
- De las causas en que se fundan las dos demandas¹⁵.

37. Adicional a esos requisitos, se ha considerado que existe un cuarto elemento de convicción para que se esté ante la institución de la “cosa juzgada”, el cual debe verificar el juzgador, y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

38. En ese sentido, este último elemento resulta determinante para que se configure la institución de la “cosa juzgada”, porque aun cuando se advierta que concurre la identidad en las cosas, causas y personas en la respectiva calidad, si en el primer juicio no se analizó en el fondo la totalidad de lo reclamado, no se actualiza, y lo que en realidad se configuraría es una denegación de justicia al particular al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

39. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido pautas para el análisis tanto de la eficacia directa como de la eficacia refleja de la cosa juzgada que, para el primer caso, opera cuando existe identidad en los sujetos, objeto y causa.

¹⁵ Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia I.6o.T. J/40 (10a.). Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 43, junio de 2017, tomo IV, página 2471, de rubro COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

40. Toda vez que, al existir identidad en dichos elementos, la eficacia de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

41. Por cuanto hace a la eficacia refleja, no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

42. A partir de lo expuesto, se puede concluir de forma general que la institución procesal de la “cosa juzgada” se relaciona con el derecho de acceso efectivo a la justicia y se vincula a la seguridad jurídica, en la medida en que se identifica con una sentencia firme, que, por provenir de un juicio concluido, se presume fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

43. Con base en lo anterior, para atender el agravio del recurrente es necesario analizar si, en el caso concreto, se actualiza la institución de “cosa juzgada directa”, para determinar si existe identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan en los juicios,



de las causas en que se fundan las dos demandas y en el análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

d. Postura de esta Sala Regional

44. A juicio de esta Sala Regional, se estima **fundado** el agravio expuesto por el actor, debido a que fue incorrecta la determinación del Tribunal local, al considerar que se actualizó la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada en la sentencia impugnada.

45. Lo anterior, porque la autoridad responsable partió de la premisa errónea de que los agravios expuestos por el actor en la instancia previa, y que formaron el juicio TEV-JDC-52/2023, fueron materia de análisis en un diverso juicio ciudadano local con clave TEV-JDC-45/2023, como se expone a continuación.

Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios

46. El presente requisito se colma, ya que en ambos juicios se presentó el mismo ciudadano, ahora actor, para inconformarse respecto a actos y omisiones atribuidos a diversos integrantes del Ayuntamiento.

Identidad en las cosas que se demandan en los juicios

47. Al respecto, el presente requisito no se cumple, debido a que, en el expediente TEV-JDC-45/2023 el acto impugnado fue la omisión por parte del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento en responder solicitudes de información y remitir documentación, lo cual, a su decir, obstaculizaba el ejercicio de su cargo como Regidor Primero y titular de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas.

48. Mientras que en el expediente TEV-JDC-52/2023, el acto controvertido fue la respuesta contenida en diversos oficios realizados por

el referido Director, por los cuales se le negaba el acceso a la información y documentación requerida.

Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas

49. Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera que tampoco se cumple con este requisito, ya que como se evidenció, la pretensión final del actor en el juicio ciudadano local TEV-JDC-45/2023 era que el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento se pronunciara respecto a sus solicitudes, mientras que en el juicio TEV-JDC-52/2023, el actor se dolió respecto a la legalidad de las respuestas otorgadas, por lo que, la causa que le dio origen, supone de un acto nuevo.

Análisis de fondo de las pretensiones propuestas

50. Respecto a este elemento, se considera que en el presente caso no existe identidad en el análisis del fondo de las pretensiones propuestas por el actor.

51. Lo anterior, debido a que, si bien el Tribunal local en el expediente TEV-JDC-45/2023 estudió el fondo, en el cual analizó la congruencia respecto a las respuestas realizadas por el Director de Obras, lo cierto es que ese no era su acto impugnado, pues éste solo se concretaba a una omisión, y por ende, una violación al derecho de petición del actor, aunado a que, al analizarlos, no le dio la oportunidad al promovente de imponerse respecto a las respuestas que se le dieron.

52. Mientras que en el juicio TEV-JDC-52/2023, el actor expuso los agravios que estimó pertinentes, y refirió las razones por las cuales, en cada caso, estima que la respuesta no fue la correcta, cuestiones que no fueron analizadas por el Tribunal local.



53. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima incorrecta la determinación de la responsable, pues contrario a lo manifestado, se trataban de dos cadenas impugnativas, con particularidades propias y actos impugnados distintos.

54. Lo anterior, se apoya en la razón esencial del criterio sustentado en la tesis XL/2002 de rubro: “**COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES**”.¹⁶

55. Aunado a lo anterior, en cada caso, las cadenas impugnativas le podían generar consecuencias distintas, pese a que su pretensión final fuera controvertir la supuesta obstrucción a su cargo y la violencia política.

56. Lo anterior, pues como se refirió, en el primer juicio ciudadano local contravirtió la violación a su derecho de petición consecuencia de la omisión del Director de obras de responder a diversos oficios, mientras que en el juicio que ahora se impugna, se cuestionó la legalidad de las respuestas que le otorgó el referido Director.

57. En ese contexto, se estima de este órgano jurisdiccional lo anterior se tradujo en una denegación de justicia, ante la falta de estudio de cadenas impugnativas con pretensiones distintas, máxime si se considera que la segunda, se relaciona con el acceso a la información y documentación que requiere el actor del juicio local, para ejercer de manera libre las funciones que ostenta.

e. Conclusión y efectos

58. Al resultar **fundados** el agravio formulado por el actor, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 115 y 116, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

emita una nueva determinación en la que, previo análisis a los requisitos de procedencia se pronuncie respecto a los temas de agravio expuestos por el actor.

59. La nueva determinación **deberá emitirse** dentro de un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**.

60. Una vez hecho lo anterior, el TEV deberá **notificar** a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento a lo aquí ordenado.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, esta última en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-219/2023

98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, ante la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de Magistrada, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, secretario técnico, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.